

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00070 00**

Se resuelven la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló el apoderado de la pasiva en reconvención, contra el auto que en mayo 24 de 2022, decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en *“el registro mercantil de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS”*.

DEL RECURSO

Resumiendo el escrito, empieza por pedir quien plantea la inconformidad, que se revoque el auto fustigado, pues la parte actora en reconvención no justificó la pertinencia de la medida solicitada, por lo que sobre aquella no existe la apariencia de buen derecho; además de considerar que este despacho erró al no aumentar el valor de la caución, pues aquel incremento se justifica en lo que aquel considera una demanda temeraria.

Del recurso se corrió traslado bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, término aprovechado por los demandantes en reconvención.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que decretó el embargo a solicitud de la parte actora en reconvención.

Para definir lo anterior, es menester recordar que el objetivo primordial de las medidas cautelares no es otro que asegurar la eficacia de las decisiones emitidas en los procesos **y principalmente la de obtener el cumplimiento de la sentencia**. Todas las medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual condena contra el demandado que es el titular de los bienes y/o derechos sobre los cuales recaen. Lo anterior en armonía con el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que adquiere, conforme lo disponen los artículos 2488 y 2492 del código civil que asignan al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el artículo 594 del código General del Proceso.

Ahora bien, el 590 del mentado código dispone, en lo tocante a las cautelas que puedan deprecarse desde la presentación del libelo genitor:

“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

*b) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

[...]

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, **el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable,** o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.*

[...]

En este orden de ideas y en virtud a la naturaleza del proceso que aquí se suscita en donde se persigue la declaratoria de cumplimiento o no de contrato de obra civil, con el consecuente pago de perjuicios, se advierte la procedencia de la cautela solicitada bajo los apremios del literal b del numeral 1 del artículo 590 de nuestra normativa procesal civil, conforme al cual, se podrá inscribir la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como es el caso en concreto, razón por la que la cautela se evidencia ajustada a derecho.

En cuanto a que se debió aumentar el valor de la caución por cuanto el aquí demandado (*en reconvención*) considera temerarios los términos de esta demanda en reconvención, aquello es circunstancia no probada aún dentro del asunto, y en tal orden de ideas, el pretender que el despacho califique de temeraria la actuación de alguno de los extremos de esta litis en este momento procesal, sería prejuzgar en un asunto que aún está pendiente por definirse, es por ello, que el solo

hecho de que una de las partes se atreva a afirmar que una actuación de su contraparte es temeraria, no se erige en justificación suficiente para acceder a su pedimento de aumentar el valor de la caución prevista en el citado artículo.

Además si la parte considera que los contrademandantes están incurriendo en causal que amerite investigación de índole penal, está en plena libertad de acudir ante la jurisdicción competente a fin de instaurar las denuncias que estime viables; es por ello que se confirmará el proveído fustigado, y se concederá la alzada en subsidio solicitada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUMPE el auto que en mayo 24 de 2022, ordenó la cautela reseñada.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado a numeral 8 artículo 321 del código General del Proceso, se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaría previa verificación de los requisitos de ley, remítanse las diligencias a la sala Civil del tribunal superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56198c4c9b980e51bb006085b9279c2bfd11abab02612ab388d6b2190ecfbfb4**

Documento generado en 21/07/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232019 00070 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora en reconvención recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Construcciones Castañeda SAS (ver folios 879 a 961).

Por tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, señalando para ello **las 10:00 horas de febrero 16 de 2023**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, el despacho ordena las siguientes pruebas:

PRIMERO: Oficiése a la BANCO COLPATRIA / SCOTIABANK, para que en los términos de la prueba de oficio referida en acápite IV.6 (ver folio 685 C-1 y 427 C - 3) de la demanda remita los siguientes documentos:

- a. acta de inicio de obras.
- b. actas de avances de obras.
- c. acta de recibo a satisfacción de la obra.
- d. otrosíes firmados al contrato de obra No. 001-2017.
- e. actas o documentos en los que obren las visitas de campo por parte de la interventora.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de los demandados y demandantes en reconvención, la petición vista a folios 685 y 686 (*acápites IV.5 y IV.7 C-1*), y 425 del cuaderno 3 (*exhibición de documentos*) para que se sirvan aportar los documentos que estimen pertinentes.

TERCERO: A su vez, en conocimiento de la constructora demandante y demandada en reconvencción, las peticiones vistas a folios 1029 y 1216 de los cuadernos 1 A y 1 B (*exhibición de documentos*), para que se sirva aportar los documentos que estime pertinentes.

CUARTO: Se requiere a los extremos procesales para que en la fecha y hora señaladas con antelación, concurren con los peritos que rindieron los dictámenes periciales adosados al plenario (*inciso 1º del artículo 228 y Literal a, numeral 3º del artículo 373 C.G.P.*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cff26687aed845ba4ca77d45e863563a4496a4faf0bff69315db3d1604ee9e**

Documento generado en 21/07/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232019 00070 00

Se resuelve la excepción previa “i) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, (causal 5)*”, formulada por el demandado **ANDRES REYES RIVERA**

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

En resumen, se plantea que los medios de pruebas solicitados son incongruentes, pues el actor solicita inspección judicial con perito designado, elementos que son disimiles; además precisa que el dictamen pericial allegado por el actor no debe tenerse en cuenta, porque no cumple los requisitos de los artículos 226 y 227 de nuestra normativa procesal civil al ser ambiguo y confuso, máxime si se tiene en cuenta que aquel fue practicado por un empleado de la constructora y no se refiere claramente a la construcción que es objeto de esta litis.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA AL DEMANDANTE.

El traslado se surtió bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, plazo que fue aprovechado por el demandante, tal como consta en la presente demanda virtual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y están enlistadas taxativamente en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se analizará el medio exceptivo propuesto, bajo la nominación:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Habrà de indicarse que este motivo de excepción obedece al principio procesal de economía, según el cual, sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción, a un proceso debe sacársele el mayor provecho posible con el mínimo de esfuerzo jurisdiccional.

Por lo que, respecto de los requisitos de la demanda el artículo 90 del estatuto General del Proceso indica que el juez declarará inadmisibile la demanda:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. [...]

A su vez el artículo 84 ejusdem resalta:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija”.

Para despachar desfavorablemente la excepción previa, véase que antes de admitir el presente asunto, se requirió al actor para que adecuara la demanda en el sentido de que allegara la documental que pretendía hacer valer dentro del plenario (*dictamen pericial*), el que se allegó dentro del término legal concedido, razón por la que no se evidencia incumplimiento alguno de los requisitos de la demanda que ameriten acoger la excepción previa propuesta.

Adicionalmente, téngase en cuenta que tal motivo de inadmisión surge a aplicar concatenadamente lo previsto a numerales 2 y 3 de los artículos 90 y 84 ya transcritos y destacados en negrillas, con lo dispuesto en el artículo 227 del estatuto general procesal, al estatuir de forma clara y precisa que:

*“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo **y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda**, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Es por ello, que ante la evidencia de que el actor cumplió con la carga impuesta en su oportunidad procesal respectiva (*presentación de la demanda*) sin hacer uso del término excepcional que concede el artículo en cita, debió entenderse subsanada la demanda y por tanto, lo procedente era admitirla.

Por otro lado, debe acotarse que los argumentos de la dilatoria en estudio, más que poner de relieve el incumplimiento a los requisitos de la demanda, lo que se enfila es a controvertir el dictamen pericial allegado, momento procesal que no es el oportuno para ello, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 *ibidem*, “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones” motivo por el cual, no es procedente acceder a la excepción planteada de cara a los argumentos que frente al dictamen se aducen.

Ahora bien, respecto de la citación del perito, tenga en cuenta que esta será una actuación que se desplegara en desarrollo de las diligencias previas en los artículos 372 y 373 *eiusdem*, por lo tanto, se torna improcedente por el momento.

Consecuente con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa “*i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte execepcionante, al liquidarlas, téngase como agencias en derecho **\$ 3'000.000 M/Cte.** Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d9292b6e54e1e0de879c0e6fdda971df394667cdcb815034f53e005a89520f**

Documento generado en 21/07/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00267 00

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- en proveído de junio 23 de 2022. (*posc 08 C-6*).

Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d87c29f4922dea04e255cf84361ac01522ed956b7bd4730d979042fd7646d**

Documento generado en 21/07/2022 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00047 00

En atención al informe secretarial y documental que anteceden, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 42 y 64 del expediente digital, agréguese a los autos la certificación de notificación efectiva de la citación que trata el artículo 291 código General del Proceso y la notificación por aviso que trata el artículo 292 *ibídem* a los ejecutados ZARIA LILIANA ARIAS ALBARRACÍN y LUIS HIALMAR ZARATE ZELANDIA.

2. Por tal motivo, no se tendrán en cuenta las actas que en mayo 26 y junio 08 hogaño, dan cuenta de la notificación personal de la parte ejecutada (*poscs 14 y 17*), en cuanto se evidencia que las notificaciones por aviso fueron surtidas con anterioridad a estas (mayo 10 de 2022), por lo que los ejecutados ZARIA LILIANA ARIAS ALBARRACÍN y LUIS HIALMAR ZARATE ZELANDIA, se encuentran legalmente notificados bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Con base en lo anterior, se reconoce personaría a ADRIANA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ RODRIGUEZ, para actuar como apoderada judicial de los aquí ejecutados, acorde con las facultades de los poderes conferidos (*posc 32/34 y 36/38*).

3. Aunado a lo anterior, se agregan sin trámite alguno los escritos de excepciones de mérito por haberse presentado extemporáneamente, al igual que las excepciones previas presentadas por Zaria Liliana Arias Albarracin y el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de apremio, presentado por Luis Hialmar Zarate Zelandia.

4. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaria actualícese y póngase a disposición de la parte interesada para su diligenciamiento, el oficio No 373, correspondiente al embargo decretado en el auto que libra el mandamiento de pago.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c49901c19731c3bd667b26d0f2ae3474d5d98b3935057c3d8a969ccb03a924f**

Documento generado en 21/07/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00342 00**

Como quiera que no se reúnen las exigencias del numeral 2 artículo 161 de nuestra normativa procesal civil, no se accede a la solicitud de suspensión procesal elevada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7941944830bfe6f654fac0af99aaa16460790950ac8206fff270c41e4c31e9f**

Documento generado en 21/07/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

21 JUL. 2022

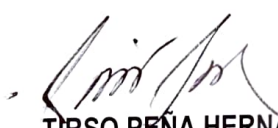
Radicación: 1100131030232019 00930 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista que el titular del despacho para el 26 de julio del año en curso debe asistir a cita médica previamente programada, se reprograma la presente para las 10:00 horas del 09 de febrero de 2023

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto de enero 14 de 2022 (Fl. 450).

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

